

**RECOMENDACIÓN NO. 45 /2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN DE QV1, V2, V3 Y V4; PERSONAS DE NACIONALIDAD ██████████ EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN Y CON LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS EN MÉXICO, ██████████ SU PAÍS DE ORIGEN, EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO.**

**Ciudad de México, a 31 de marzo de 2023**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

*Apreciable señor Comisionado:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/15735/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como al principio de no devolución de QV1, V2, V3 y V4; personas de nacionalidad ██████████ con la condición de refugiados en México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y acrónimos utilizados son los siguientes:

<b>SIGNIFICADO</b>	<b>CLAVE</b>
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Víctima Directa	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación, la referencia a ordenamientos jurídicos e instituciones se hará con abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRONIMO</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Estación Migratoria en Villahermosa, Tabasco	EM-Villahermosa
Sistema de Control de Aseguramiento y Traslados en Estaciones Migratorias	SICATEM
Sistema Electrónico de Trámites Migratorios	SETRAM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Política
Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.	Reglamento de la Ley Sobre Refugiados
Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.	Ley Sobre Refugiados

## I. HECHOS

5. Esta Comisión Nacional recibió el 1 de diciembre de 2022, la queja de QV1, quien señaló que el 8 de noviembre de 2022, en compañía de sus [REDACTED] V2 y V3 y de su [REDACTED] V4, viajaban a bordo de un autobús de línea con destino a la Ciudad de México, cuando fueron asegurados por personal del INM en el tramo carretero La Venta-Villahermosa, Tabasco, a quienes mostraron sus constancias de reconocimiento de la condición de refugiado emitidas por la COMAR en sus teléfonos; de fecha 7 de noviembre de 2022, no obstante, las personas servidoras públicas indicaron, que dichas documentales eran falsas; por lo cual el 9 de noviembre de 2022, la familia entera fue presentada y alojada en la EM-Villahermosa para que se les resolviera su situación jurídica.



6. Durante su aseguramiento, personal del INM omitió atender la información señalada por los agraviados, respecto a que contaban con el reconocimiento de la condición de refugiados, determinando AR2, AR3 y AR4, Agentes Federales de Migración, asegurarlos y presentarlos ante la EM-Villahermosa sin agregar a la puesta a disposición alguna mención acerca de los documentos exhibidos por las víctimas, lugar en el que se les radicó sus respectivos PAM, donde se omitió realizar la consulta con la COMAR y el 17 de noviembre de 2022, QV1, V2, V3 y V4 fueron [REDACTED] a [REDACTED].

7. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/5/2022/15735/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó información al INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de QV1 recibido el 1 de diciembre de 2022 en esta Comisión Nacional, al cual anexó copia de las siguientes documentales:

8.1. Acta de notificación de 7 de noviembre de 2022, signada por PSP2 de la COMAR, por el que hizo del conocimiento a QV1, la resolución positiva a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, con la Clave Única de Refugiado respectiva en favor de los agraviados.

8.2. Constancia de reconocimiento de la condición de refugiado, con número de oficio DCH/61737/2022, de 7 de noviembre de 2022, a nombre de QV1, V2, V3 y V4.

**9.** Oficio número INM/OSCJ/0267/2023, de fecha 17 de enero de 2023, signado por PSP1, dirigido a este Organismo Nacional en razón de la solicitud de información realizada a ese INM por probables violaciones a derechos humanos en contra de los agraviados, al que adjuntó copia del diverso INM/ORTAB/JUR/233/2023, de 15 de enero de 2023, por el cual PSP4, agregó copia de la siguiente documentación:

**9.1.** Oficio INM/ORTAB/EMV/0685/2023, del 14 de enero de 2023, con el cual AR1 rindió un informe a PSP4 sobre los hechos motivo de la queja, indicando que el 17 de noviembre de 2022 los agraviados fueron deportados a su país de origen.

**10.** Correo electrónico recibido en este Organismo Nacional el 18 de enero de 2023, mediante el cual PSP3 remitió copia del oficio INM/ORTABJUR/233/2023, suscrito por PSP4, Encargada del Departamento de Asuntos Jurídicos “B” en la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración INM en Villahermosa, Tabasco, quien adjuntó a su vez, copia de los PAM de QV1, V2, V3 y V4, que fueran substanciados por AR1, de los que destacan los acuerdos de inicio suscritos por ésta, en los que hizo constar que con fecha 9 de noviembre de 2022, recibió la puesta a disposición de los agraviados suscrita por AR2, AR3 y AR4, personal adscrito a la Subdirección de Control y Verificación Migratoria del INM en Tabasco.

**11.** Oficio COMAR/JUR/1322/2023, de fecha 13 de febrero de 2023 con el cual PSP5, indicó que a través del diverso COMAR/DCH/56292/2022 de 11 de octubre de 2022, notificó a la Titular de la Oficina de Representación del INM en Chiapas, el inicio del procedimiento de refugio de QV1, V2, V3 y V4, llevándose a cabo las entrevistas pertinentes, para posteriormente el 7 de noviembre de 2022, otorgarles la condición de refugiados y adjuntó copia de lo siguiente:

**11.1.** Oficio 6297/2022, de 11 de noviembre de 2022, por el cual PSP6 de la COMAR, remitió el listado de personas extranjeras a las que les fueron reconocidas la condición de refugiado, entre ellas a QV1, V2, V3 y V4.

**11.2.** Formulario de Información de 11 de octubre de 2022, en el que QV1 mencionó a la COMAR los motivos por los cuales, tanto ella como su familia solicitaron la condición de refugiados, resaltando que han sufrido acoso policial en su país de origen.

**12.** Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2023, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la diligencia telefónica sostenida con QV1, quien mencionó que tanto ella como V2, V3 y V4 viven en [REDACTED], en condiciones poco favorables, al no tener trabajo, ni vivienda digna, ya que su gobierno les retiró el carnet alimentario para cubrir sus necesidades básicas.

**13.** Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la diligencia telefónica sostenida con QV1, quien refirió diversas situaciones ocurridas a ella y a sus familiares, durante su estancia en la EM-Villahermosa.

**14.** Acta circunstanciada de 29 de marzo del 2023, en la cual se dejó constancia de la llamada realizada por personal de esta CNDH; a efecto de informar a PSP1, acerca del estado que guarda el presente expediente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**15.** QV1, V2, V3 y V4 solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiados ante la COMAR en Tapachula, Chiapas, la cual se admitió a trámite el 11 de octubre de 2022, siendo resuelta el 7 de noviembre de 2022 en sentido positivo, procedimiento en el que la COMAR notificó la resolución y entregó la constancia correspondiente, vía correo electrónico a QV1 el mismo 7 de noviembre de 2022.

**16.** Derivado de la revisión migratoria realizada por AR2, AR3 y AR4 en el tramo carretero La Venta – Villahermosa, Tabasco, el 8 de noviembre de 2022, QV1, V2, V3 y V4, fueron asegurados y puestos a disposición de la EM-Villahermosa aun cuando manifestaron contar con el reconocimiento de la condición de refugiado, al siguiente día, AR1 ordenó el inicio de los PAM correspondientes.

**17.** El 16 de noviembre de 2022, AR1 determinó la [REDACTED] los agraviados dentro de los PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4, resolución que se ejecutó el 17 de ese mismo mes y año, por vía aérea siendo retornados a su país de origen.

**18.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas ante el Órgano Interno de Control en el INM, relacionado con los hechos materia de queja.

### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**19.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno reiterar que la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de verificación migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional; no obstante, es necesario hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas nacionales o extranjeras.

**20.** De la valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/15735/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como al principio de no devolución de QV1, V2, V3 y V4 atribuibles a servidores públicos del INM.

**21.** A continuación, se presenta el contexto general del refugio, así como estadísticas en México y se exponen las violaciones específicas a los derechos humanos de las víctimas.

## **A. CONTEXTO GENERAL DE LA SOLICITUD DE REFUGIO Y LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD ████████ EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

**22.** El artículo 1º inciso A, numeral 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1961, de las Naciones Unidas, refiere que el término de refugiado se aplicará a las personas que:

*...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él...*

**23.** La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, en su Punto III, conclusión Tercera, amplió el concepto de refugiado para considerar también a *“las personas que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que haya perturbado gravemente el orden público.”*

**24.** El artículo 11, de la CPEUM prevé que *“Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales”.*

**25.** El artículo 13, de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establece que:



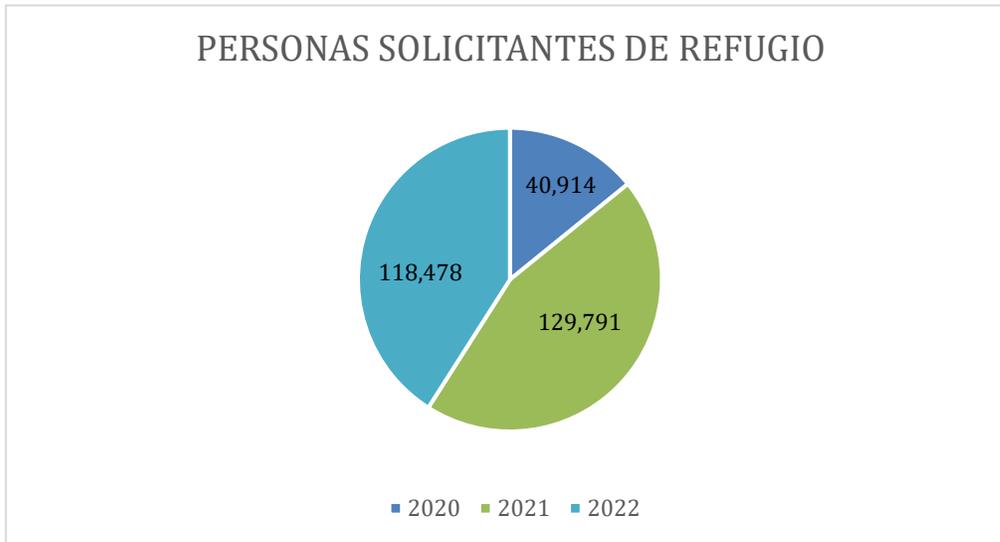
*La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público(...).*

**26.** De acuerdo con las cifras proporcionadas por la COMAR en su portal de internet,<sup>1</sup> se aprecia el aumento en el periodo de 2020, 2021 y 2022 en la recepción de

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la página de internet oficial de COMAR, *La COMAR en números*, publicado el 16 de enero de 2023, <https://www.gob.mx/comar/es/articulos/la-comar-en-numeros-323821?idiom=es>, fecha de consulta 6 de marzo de 2023.

solicitudes de reconocimiento de condición de refugiado de conformidad con la siguiente gráfica:



27. La misma COMAR en las cifras proporcionadas en su portal de internet, reportó las cinco principales nacionalidades de quienes solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado, la cual se representa en el siguiente cuadro:

<b>Principales nacionalidades</b>		
<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
Honduras 15,364	Haití 50,954	Honduras 31,086
Haití 5,909	Honduras 36,080	<b>Cuba 18,087</b>
<b>Cuba 5,712</b>	<b>Cuba 8,249</b>	Haití 17,068
El Salvador 4,011	Chile 6,893	Venezuela 14,823
Venezuela 3,241	Venezuela 6,123	Nicaragua 8,971



**28.** De acuerdo con las estadísticas publicadas por la COMAR en su portal de internet, de enero a diciembre de 2022,<sup>2</sup> en México se han recibido 111,257 solicitudes de refugio, de las cuales las personas que provienen de [REDACTED] representan la segunda nacionalidad con mayor número de solicitudes.

**29.** Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación 256/2022, señaló que: *“México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas en contexto de movilidad, concentra una de las fronteras con mayor afluencia migratoria en el mundo. Cada año miles de personas en situación migratoria irregular transitan por el territorio nacional con el fin de llegar a los Estados Unidos de América (EUA); así entonces, toda vez que las personas migrantes para evitar ser deportadas a sus países de origen se ven obligadas a transitar de manera anónima por caminos de extravío y solitarios a fin de evitar el contacto con la autoridad migratoria o cualquier agente del Estado; otras más optan por contratar el servicio de traslado ofrecido por traficantes que poco o nada les interesa su vida o bienestar.”*<sup>3</sup>

**30.** En relación con la vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes en México, la SCJN ha señalado que ésta deriva de diversos factores, entre ellos: *“[...] el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales; el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan [...] la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se*

Información confidencial: Nacionalidad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> Op. Cit. Nota 1.

<sup>3</sup> CNDH. Recomendación 256/2022, párrafo 44.



*agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados; es decir, la discriminación interseccional [...]*.<sup>4</sup>

**31.** Al respecto, en la Recomendación 09/2023 esta Comisión Nacional señaló que: *“Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas en contexto de migración.”*<sup>5</sup>

**32.** En ese tenor, el Estado Mexicano debe hacer una correcta y oportuna evaluación de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y del riesgo que corren las personas migrantes, respetando las garantías mínimas en los procedimientos para que las personas solicitantes tengan acceso a un debido proceso que les dé certeza y seguridad jurídica, y no se les devuelva al país donde corre peligro su vida, de tal manera que no se les revictimice por su situación de vulnerabilidad, lo que no sucedió en el presente caso, tal como se evidenciara en párrafos subsecuentes.

**33.** Expuesto lo anterior, a consideración de esta Comisión Nacional en esta Recomendación se analizarán los hechos que vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, además del principio de no devolución, de QV1,

---

<sup>4</sup> “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional”, Segunda Edición, noviembre 2015, pág. 13.

<sup>5</sup> CNDH. Recomendación 09/2023, párrafo 20.

V2, V3 y V4, nacionales ████████ a quienes, previamente se les había otorgado protección internacional, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4.

## **B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD**

**34.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo*”<sup>6</sup>

**35.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

**36.** Es así como el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación 13/2023, párr. 40, pág. 16.

al derecho bajo un sistema coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales y garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**37.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

**38.** En relación con las personas extranjeras presentadas ante el INM que se encuentran aseguradas en estancias o estaciones migratorias, el respeto a la seguridad jurídica cobra una especial relevancia en dos sentidos.

**39.** El primero de ellos, referente al respeto de los derechos de las personas extranjeras durante la substanciación de los procedimientos administrativos migratorios en virtud de que, de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Migración, dicho procedimiento pudiera derivar en una deportación, lo cual podría afectar irreparablemente derechos tales como la libertad, la unidad familiar, la integridad personal, el principio de no devolución, entre otros.

**40.** Por otro lado, en relación con la certeza que deben tener las personas extranjeras que se encuentran dentro de una estación migratoria, respecto de los derechos con

los que cuentan, que pueden exigir su cumplimiento y la seguridad de no ser víctimas de injerencias arbitrarias por parte de la autoridad.

**41.** Cuando las autoridades no se conducen de conformidad y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas, como sucedió en el presente caso, en el que AR1, AR2, AR3 y AR4 personas servidoras públicas del INM incurrieron en acciones y omisiones en agravio de QV1, V2, V3 y V4, a quienes previamente en fecha 7 de noviembre de 2022, se les había reconocido la condición de refugiado.

**42.** Es importante mencionar que el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado regulado por la Ley Sobre Refugiados, a cargo de la COMAR, mediante la reforma al artículo 11 de la CPEUM del 10 de junio de 2011, se establece que: *“Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La Ley regulará sus procedencias y excepciones”.*

**43.** En este sentido, de la respuesta que COMAR remitió a este Organismo Nacional se advierte que QV1, V2, V3 y V4, el 11 de octubre de 2022, dicha autoridad admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados de QV1, V2, V3 y V4 por lo que mediante oficio COMAR/JUR/1322/2023, de esa misma fecha informó a la Oficina de Representación del INM en Chiapas sobre el inicio de su Clave Única de Refugiado y solicitó no tomar medidas que implicaran su devolución hasta que se resolviera dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción I y 6 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como de los artículos 9 y 22 de su Reglamento.

**44.** Como se advierte del contenido del escrito de queja de QV1, con la certeza del trámite del reconocimiento de la condición de refugiados resuelto favorablemente, el 7 de noviembre de 2022 todos los agraviados decidieron viajar juntos en un autobús camino a la Ciudad de México.

**45.** Sin embargo, el 8 de noviembre de 2022, en el Tramo de la Carretera La Venta-Villahermosa, AR2, AR3 y AR4, Agentes Federales adscrito al INM, efectuaron acciones de verificación migratoria en el autobús de pasajeros donde viajaban QV1, V2, V3 y V4, con destino a la Ciudad de México, posteriormente dichas personas servidoras públicas los pusieron a disposición de la EM-Villahermosa, argumentando que las constancias de reconocimiento de la condición de refugiados que les mostraron eran falsas; acto seguido, el 9 del citado mes y año, AR1 inició los PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4, respectivamente, a efecto de resolver su situación jurídica migratoria.

**46.** Mediante Oficio INM/ORTAB/EMV/0685/23, de 14 de enero de 2023, AR1 rinde su informe donde refirió que *“...toda vez que QV1, V2, V3 y V4, no acreditaron su situación regular en México, con base a que evadieron los puntos de internación autorizados para el ingreso y tránsito internacional de personas en territorio mexicano, puesto que pretendían transitar por México hasta llegar a su destino en los Estados Unidos y toda vez que no pudieron probar tener documentos que acreditarán su legal estancia en México o en su caso haber realizado algún trámite de regularización dentro del país. El 16 de noviembre del año en curso, se determinó orden de deportación para QV1, V2, V3 y V4, todos de nacionalidad cubana, a su país de origen, orden que fue ejecutada al día siguiente 17 de noviembre de 2022, por vía aérea.”*



**47.** El 9 de noviembre de 2022, AR1 acordó el inicio de los PAM de los agraviados, observándose en el Acuerdo de Inicio de QV1, V2, V3 y V4, el siguiente texto: “... que con fecha 9 de noviembre de 2022 se recibió puesta a disposición derivado del oficio de comisión número INM/ORTAB/SCV/5808/2022 en el cual se comisiona a AR2, AR3 y AR4 a realizar verificación migratoria en el punto PVM MALPASITO y mediante el cual presenta ante esta EM en Villahermosa, Tabasco a QV1, V2, V3 y V4...”, constancias, que además esta Comisión Nacional observa, no se encuentran firmadas por los agraviados.

**48.** Al respecto, se advierte que en los PAM iniciados a los agraviados por AR1, se asentó como manifestación de las personas agraviadas ante la autoridad exactamente lo mismo: “...vengo viajando solo yo Sali de mi país por la cuestión económica que se vive en aquel lugar... ..me han explicado que puedo solicitar el trámite de refugio en México ante la COMAR si mi vida corre peligro, a lo que manifiesto que no...”; sin embargo, a decir de QV1 en su queja de 1 de diciembre de 2022, todos ellos son familia, adjuntando las copias de las constancias que acreditan que la COMAR les había reconocido la condición de refugiados, además, de que viajaban juntos, al ser un grupo familiar con el reconocimiento de refugiados, y no de manera solitaria como lo asentó AR1 en los Acuerdos de inicio de QV1, V2, V3 y V4; asimismo, de que en dichos escritos se observan las manifestaciones desprendidas por los agraviados respecto de las malas condiciones de vida en las que habitaban en su país natal; no obstante, el 17 de noviembre de 2022 se [REDACTED]

**49.** Por otra parte, es importante recalcar que de acuerdo con el artículo 232, fracción I del Reglamento de la Ley de Migración y 14, fracción V, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias

Provisionales del INM, el acuerdo de comparecencia tiene por objeto “*dejar constancia de la comparecencia que rinda la persona extranjera [...] dicha comparecencia deberá contener, cuando menos, los datos generales de la persona extranjera, consistentes en nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, y estar debidamente firmada por el peticionario; además, deberá entregarse copia de dicha constancia a la persona extranjera*”.

**50.** Asimismo, el artículo 109 de la Ley de Migración establece que: “*Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:*

(..)

- II. *Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;*
- III. *Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;*
- IV. *Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;*
- V. *Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su*

*derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;*

VI. *Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;*

VII. *Acceder a comunicación telefónica;*

(...)

**51.** En atención a la fracción II del referido precepto, AR1 al momento de la comparecencia de QV1, V2, V3 y V4, omitió informarles sobre el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, ni indagó sobre dicha cuestión y tampoco les permitió manifestar lo que a su derecho conviniera, ni mostrar sus constancias de reconocimiento de la condición de refugiado emitidas por COMAR.

**52.** No obstante lo anterior, en la comparecencia administrativa realizada al inicio de los PAM de QV1, V2, V3 y V4, se puede apreciar que AR1 les informó que: “... a las personas extranjeras, se les hace de su conocimiento que tienen derecho a comunicarse con su representación consular y ser asistido o representado por la persona que designen, asimismo se les notifica que tiene derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado...”, documentos que no cuentan con la firma de los agraviados y donde se indica a dicho de la autoridad que ninguno de ellos manifestó viajar en familia o que eran refugiados. Situaciones que no sucedieron, ni en ese momento, ni durante el tiempo que estuvieron alojados en dicho recinto migratorio.

**53.** Sobre lo cual, no pasó inadvertido que según los numerales 113, 114 y 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente caso conforme a los similares 77 de la Ley de Migración y 2 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo y atendiendo a la naturaleza de la citada diligencia, AR1 omitió que los agraviados firmaran cada una de las páginas de la comparecencia a las que los sujetó, a efecto de dejar constancia de que realmente leyeron o les fue leído el contenido de la misma, aceptado de conformidad lo plasmado, sin que, como ya se expuso, AR1 les permitiera señalar que tenían reconocida la condición de refugiados en México y que, en su país de origen corrían peligro respecto de su integridad personal; por lo que en consecuencia, en fecha 17 de noviembre de 2022 se les deportó.

**54.** Al respecto, personal de esta Comisión Nacional el 20 de febrero de 2023, sostuvo comunicación telefónica con QV1 quien refirió que *“...en ningún momento el personal del INM adscrito a la EM-Villahermosa, le había realizado a ella o a sus familiares entrevista alguna, mientras estuvieron alojados en dicho lugar... tampoco se les explicó el derecho que tenían de solicitar refugio en México... dado que ya eran refugiados... por eso los documento carecen de nuestra firma, ya que nunca nos los leyeron, ni nos los proporcionaron... solo nos dijeron ya van a salir, nos subieron a un avión y aterrizamos en el aeropuerto [REDACTED]”*, hechos que fueron corroborados en misma llamada por V3 y V4, manifestaciones que se contraponen a lo asentado por AR1 en los PAM de QV1, V2, V3 y V4.

**55.** Así, AR1 omitió garantizar que a QV1, V2, V3 y V4 se les escuchara en los PAM que les instauró, tampoco se les respetó el plazo de ofrecimiento de pruebas y alegatos con el que contaban a su favor, lo que se traduce en un incumplimiento por parte de AR1 del debido proceso que establece el artículo 109 de la Ley de Migración, mismo que señala que *“Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el*

*reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; (...) así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto (...)*”

**56.** Lo anterior, también es contrario al contenido del artículo 24 fracción VII del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM, que al respecto señala como derecho de la persona alojada en una estación migratoria: *“ Que el acta administrativa que levante la autoridad migratoria sobre los hechos que se le imputan se realice en presencia de dos testigos y que en ella se señale su derecho a ofrecer pruebas, a alegar lo que a su derecho convenga, así como a ser asistido por su representante o persona de su confianza y, en su caso, el derecho a que se habilite un traductor o interprete para el desahogo de la diligencia (...) sic.”*

**57.** De igual forma, a la luz del principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, AR1 omitió favorecer a QV1, V2, V3 y V4 con la protección más amplia a su persona al no resolver su situación migratoria el mismo día de su presentación, considerando además en términos del artículo 54 fracción I de la Ley de Migración, que establece que *“se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida (...)” (sic)*, ya que en ningún momento AR1 permitió a los agraviados señalar su condición de refugiados, a pesar de que se haya asentado lo contrario en los PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4.

**58.** Lo que deja claro que AR1 vulneró la garantía de debido proceso en agravio de QV1, V2, V3 y V4, y por ende, vulneró su derecho humano a la seguridad jurídica, el

cual “constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que debe observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos”.<sup>7</sup>

**59.** Por otra parte, el artículo 100 de la Ley de Migración, dispone que cuando una persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria, derivado de diligencias de verificación migratoria se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición, es decir, la autoridad migratoria determinará la viabilidad de continuar con el alojamiento o no de una persona en los recintos migratorios en dicho término.

**60.** Así, en el caso que nos ocupa, si bien en las constancias de los PAM iniciados a QV1, V2, V3 y V4 no se advierte, como ya se asentó en párrafos superiores, que éstos hubiesen declarado a AR1 que contaban con la condición de refugiados, en los hechos manifestados por QV1, al momento de su aseguramiento mostraron a AR2, AR3 y AR4 dichas constancias.

**61.** Sobre lo cual la Oficina de Representación del INM en Tabasco, no envió copia del oficio de la puesta a disposición que dichos servidores públicos suscribieron, ni se remitió su informe pormenorizado de los hechos de los que fueron parte, por lo que no se tiene certeza de la forma y momento en el que AR2, AR3 y AR4 sometieron a los agraviados a una acción de verificación migratoria, incumpliendo con el contenido del artículo 14 fracción I, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para

---

<sup>7</sup> CNDH. Recomendaciones 22/2017 p. 110; 71/2016 p.42; 70/2016 p.109; 69/2016 p.46 donde se invoca el “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005, p. 110 Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, de 18 de junio de 2005.



el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM, que establece como elemento que debe obrar en el expediente administrativo, al oficio de puesta a disposición respectivo.

**62.** Ahora bien, las omisiones de AR1 consistentes en no entrevistar en tiempo y forma a los agraviados, no proporcionarles información sobre los derechos y deberes de las personas extranjeras, no requerir a la COMAR un informe sobre su estatus, ni consultar los sistemas institucionales con los que cuenta el INM para, en su caso, determinar si continuaba con la sustanciación de los procedimientos administrativos migratorios PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4, se tradujo en que el 16 de noviembre de 2022 resolviera su deportación a su país de origen, la cual se ejecutó al día siguiente, de ese mismo mes y año, aún y cuando QV1, V2, V3 y V4 contaban con el reconocimiento de la condición de refugiados.

**63.** Lo anterior, evidenció una conducta violatoria a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al principio de no devolución que se analizará en el apartado siguiente.

**64.** Es trascendental para este Organismo Nacional, evidenciar que durante todas las actividades que personas servidoras públicas del INM realicen durante sus actividades control y verificación es indispensable que cuenten con los mecanismos de comunicación con personas servidoras públicas de la COMAR para corroborar información como la que QV1, V2, V3 y V4 exhibieron al momento de su aseguramiento; ahora bien, las autoridades de ninguna manera pueden excusar su

actuar, toda vez que de manera formal la COMAR mediante oficio COMAR/DCH/56292/2022 de 11 de octubre de 2022 notificó a la Titular de la Oficina de Representación del INM en Chiapas que no se tomaran medidas que implicaran la devolución de los agraviados. Por lo cual el SETRAM debió contener el registro de reconocimiento de la condición de refugiados de la COMAR.

**65.** Para este Organismo Nacional, la autoridad omitió corroborar inmediatamente las manifestaciones y los documentos presentados por QV1, V2, V3 y V4, o bien a través de una entrevista mucho más profunda y minuciosa para procurar tomar la determinación que más les favoreciera, situación que no ocurrió, contraviniendo el contenido de los artículos 54, 133 fracción IV, 136 párrafo segundo de la Ley de Migración y 241 fracción IV inciso c) de su Reglamento, mismos que disponen en su conjunto que tras haber acreditado su derecho a regularizar su estancia AR1 debió otorgarles un oficio de salida con fines de regularización.

**66.** Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que AR1, AR2, AR3 y AR4 personas servidoras públicas adscritas a la EM-Villahermosa, omitieron realizar una adecuada puesta a disposición en la que se adjuntaran los documentos que QV1, V2, V3 y V4 exhibieron al momento de su aseguramiento, lo que provocó la devolución de los agraviados a su país de origen donde su integridad peligró, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### **C. CONTEXTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

**67.** El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que la actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada.

**68.** En ese contexto la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de una persona extranjera, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son:

*i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Caso Nadege Dorzema y otros vs. República dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 175

**69.** Esta Comisión Nacional sostiene que los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.<sup>9</sup>

**70.** En ese sentido, el Estado debe salvaguardar el derecho al debido proceso de los gobernados en sus respectivas competencias, es por ello que se debieron otorgar las garantías necesarias para que QV1, V2, V3 y V4 pudieran interponer los recursos o juicios que fueran procedentes, ante la retención y posterior deportación a su país de origen de la cual fueron objeto, sin que se les garantizara su derecho de audiencia de manera adecuada, y así poder defenderse de dichos actos de molestia, violentando con ello su derecho al debido proceso por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4.

#### **D. PRINCIPIO DE LA NO DEVOLUCIÓN**

**71.** Esta Comisión Nacional observa que *“Las personas susceptibles de solicitar refugio han sido un grupo que históricamente se ha considerado vulnerable, toda vez que por lo que a nivel internacional se advirtió la necesidad de brindarles protección”,*<sup>10</sup> lo que a su vez es *“incluso desde antes de la aparición formal del Sistema Internacional de Derechos Humanos”.*<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación 143/2022, de 15 de julio de 2022, párr. 53.

<sup>10</sup> Convención sobre el Estatuto de Refugiados, 28 de octubre de 1933.

<sup>11</sup> Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945 y Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948

**72.** En México el derecho a solicitar refugio se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, el cual dispone que “el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político se realizarán de conformidad con los tratados internacionales”. En ese sentido la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, regulará sus procedencias y excepciones.

**73.** A nivel internacional, de acuerdo con el artículo 1º, inciso A, numeral 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 de las Naciones Unidas, el término “*refugiado*”, se aplica a toda persona que:

*“... debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”*

**74.** Uno de los principios que está ligado al refugio es el principio de no devolución o “*non refoulement*”, consiste en la obligación de los Estados de garantizar la permanencia de las personas extranjeras que han manifestado su interés de tener acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, obligación que se traduce en otorgar la posibilidad de no ser devuelto, deportado o expulsado, en tanto se encuentra vigente dicho procedimiento.

**75.** Este principio protege a las personas para no ser devueltas al territorio de un Estado en el que pudieran estar expuestas a un peligro, siendo que la sola



manifestación de tener un temor fundado de volver al país en donde su vida, libertad o integridad personal se podrían encontrar en riesgo, es suficiente para que las autoridades estatales garanticen el principio de no devolución y, por tanto, el acceso al procedimiento administrativo correspondiente, aun y cuando no cuenten con la documentación migratoria idónea para internarse o residir en territorio nacional.

**76.** La CrIDH, se ha pronunciado respecto de la importancia de respetar el derecho al no retorno de las personas susceptibles de solicitar refugio, señalando que

*a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes<sup>12</sup> de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>13</sup>*

**77.** Además, la CrIDH en el caso “Pacheco Tineo vs Bolivia”, refirió que “Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a

---

<sup>12</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, refiere para dicho término: De *Gal.* Para o frente a todos. *Tendrá efectos erga omnes, y no solo entre las partes del litigio. Se utiliza para expresar los efectos generales de una norma o sentencia.*

<sup>13</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 226.

un Estado desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo”.<sup>14</sup>

**78.** En el presente caso este Organismo Nacional acreditó que, desde el 9 de noviembre de 2022, con motivo de la presentación de QV1, V2, V3 y V4 en la EM-Villahermosa, por parte de AR2, AR3 y AR4, hasta el 16 de ese mismo mes y año, AR1 no llevó a cabo acción alguna para verificar si los agraviados tenían interés para que, se les tuviera reconocida su condición de refugiado o en su defecto, si era su deseo solicitar dicha condición, para que en caso de ser afirmativa su respuesta recabarla por escrito y dar aviso a la COMAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Migración, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

**79.** En su informe rendido a este Organismo Nacional AR1 manifestó que dentro de las comparecencias rendidas ante esa autoridad migratoria en Villahermosa, Tabasco, las cuales se encuentran insertas en los PAM instaurados a QV1, V2, V3 y V4, estos: “...no manifestaron tener presentada alguna solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiados ante la COMAR... por tal motivo, y al no tener información que nos impidiera la resolución de sus PAM se emitieron, fueron emitidas y ejecutadas las mismas..”

**80.** Sin embargo, en la llamada telefónica sostenida el 20 de febrero de 2023, con QV1, V3 y V4, estos afirmaron que durante los días que estuvieron alojados en la EM-Villahermosa, nunca fueron llamados a comparecer y por ello sus PAM no están

---

<sup>14</sup>Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 153.

firmados, al desconocer los mismos y no como lo señala AR1 que se negaron a firmar, ya que la pretensión QV1, V2, V3 y V4 era aclarar su situación jurídica y no ser devueltos a su país.

**81.** En ese sentido de las constancias que obran en los PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4 se advierte que QV1, V2, V3 y V4 no fueron escuchados por AR1 en comparecencia, antes de que emitiera la resolución respectiva, que le permitiera conocer si tenían alguna necesidad; además, tampoco realizó consulta alguna en el SICATEM encaminada a conocer si tenían algún antecedente ante ese Instituto y/o ante la COMAR.

**82.** Visto lo anterior, esta Comisión Nacional comparte el criterio de la CrIDH respecto de que son varios los principios que cobijan el derecho de solicitar y recibir refugio, pero es el *principio de no devolución* la piedra angular de la protección internacional de las personas extranjeras solicitantes de asilo, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentra, al punto de constituirse en una norma consuetudinaria de Derecho Internacional.<sup>15</sup>

**83.** En ese sentido, dentro de los PAM radicados en la EM-Villahermosa, AR1 determinó el 16 de noviembre de 2022, deportar a su país de origen a QV1, V2, V3 y V4, pasando por alto el contenido de los artículos 6 de la Ley Sobre Refugiados y 121 fracción segunda de la Ley de Migración precisando éste último que: *“El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo*

---

<sup>15</sup> CrIDH. “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia”. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 151 y 152.

*político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución”.*

**84.** Por todo lo anterior, se advierte que, aun cuando QV1, V2, V3 y V4 señalaron a AR2, AR3 y AR4 que contaban con el reconocimiento de la condición de refugiados, esto fue ignorado por las personas servidoras públicas involucradas del INM, que en el caso de AR1 al no escucharlos en comparecencia provocó que, se omitiera además solicitar la información necesaria a la COMAR y evitar que se les devolviera su país de origen, vulnerando en su perjuicio el principio de no devolución; por lo que en este sentido, la decisión de AR1 para deportarlos a Cuba transgrede el contenido de los artículos 11 de la CPEUM, 6 de la Ley Sobre Refugiados y 121 fracción segunda de la Ley de Migración y violenta los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica en agravio de las personas extranjeras víctimas.

**85.** Lo anterior, toda vez que en el presente caso, QV1 narró durante la entrevista de elegibilidad, efectuada el 11 de octubre de 2022, ante COMAR que en [REDACTED]:

“ [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ...”

**86.** Ante tal panorama de inseguridad y abuso, QV1 agregó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**87.** Considerando lo anterior la COMAR resolvió favorablemente las solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiados de los agraviados al advertir, circunstancias que los ponían en riesgo en caso de ser devueltos a su país, tan es así que en conferencia telefónica con personal de esta Comisión Nacional de 13 de febrero de 2023, QV1 mencionó que a veces duermen en la calle y otras en estaciones de autobús, tienen empleos esporádicos, los cuales no son bien remunerados, agregando que desde que salieron de su país de origen, el carnet de alimentos, les fue retirado por el gobierno de su país.

### **E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**88.** Respecto a las actuaciones de AR2, AR3 y AR4, Agentes Federales del INM, quienes presentaron a QV1, V2, V3 y V4 a la EM-Villahermosa, estos refirieron que al ser abordados por ellos, les mostraron sus constancias de la condición de refugiados emitidos por COMAR, las cuales tenían en sus teléfonos móviles que portaban AR2, AR3 y AR4 señalaron que eran falsas, lo que resulta contrario a lo manifestado por QV1 en su escrito de queja presentada ante este Organismo Nacional, y la información que COMAR remitió a esta Comisión Nacional, comprobándose que sí contaban con el reconocimiento de la condición de refugiado y que su intención era trasladarse a la Ciudad de México, para poder trabajar.



**89.** En cuanto a las conductas atribuidas a AR1, quien inició los PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4 de los agraviados éste omitió comparecerlos, solicitar información respecto a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante la COMAR, así como verificar en el propio SETRAM del INM el estatus de QV1, V2, V3 y V4 a efecto de resolver dichos procedimientos con información oportuna, adecuada y suficiente para el caso.

**90.** También AR1 emitió resolución de deportación de QV1, V2, V3 y V4 a su país de origen, en los PAM aun cuando les asistía el principio de no devolución por contar con el reconocimiento de la condición de refugiado emitido por COMAR, en fecha 7 de noviembre de 2022, así como tenían la posibilidad de hacer efectivo su derecho a regularizar su estancia conforme a lo establecido en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Migración, aunado a que no consideró las condiciones de vulnerabilidad con las que contaban, el riesgo en que se encontraba su integridad al ser devueltos a [REDACTED].

**91.** Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.



**92.** Por lo que con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

#### **F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**93.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.



**94.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, así como al principio de no devolución de QVI, V2, V3 y V4, por lo que se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la CEAV.

**95.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**96.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

### **a) Medidas de Restitución**

**97.** En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos, por lo que, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados.

**98.** En ese sentido, para cumplir con el punto sexto recomendatorio, atendiendo a la condición de refugiados de QV1, V2, V3 y V4 reconocida el 7 de noviembre de 2022 por la COMAR, el INM en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, deberá girar las instrucciones procedentes a fin de analizar y valorar toda la documentación e información vinculada a la situación jurídica migratoria de las víctimas, con objeto de que se cancele su restricción de ingreso al territorio nacional emitida en el PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4. De lo cual deberá remitir las constancias que acrediten ello a este Organismo Nacional.

**99.** Asimismo, para dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo, el INM en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá entablar contacto con QV1, V2, V3 y V4 para confirmar su pretensión sobre el reingreso al país y de ser el caso y previo consentimiento de éstos, se efectúen las gestiones que sean necesarias para facilitar su ingreso al territorio nacional y puedan ejercer los derechos que les asistan, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

### **b) Medidas de Rehabilitación**

**100.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de

conformidad con los artículos 27 fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**101.** En el presente caso, el INM, en coordinación con la CEAV y de conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir a QV1, V2, V3 y V4 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se les proporcione la atención médica y psicológica que requieran, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas.

**102.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

### **c) Medidas de Compensación**

**103.** Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la*



*víctima o su familia”.*<sup>16</sup>

**104.** Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, así como por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se tendrá que tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

**105.** Para ello, el INM deberá colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, V2, V3 y V4, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

---

<sup>16</sup> Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

#### **d) Medidas de Satisfacción**

**106.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 72 fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

**107.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, precisada en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que esa instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**108.** Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

#### **e) Medidas de no repetición**

**109.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

**110.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM impartan en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos enfocados a la seguridad jurídica, legalidad, y en el principio de no devolución, poniendo énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, solicitantes de refugio y refugiados, el cual deberá ser impartido al personal adscrito a la EM-Villahermosa del INM, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4 en caso de seguir activos, mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio

**111.** Además, el curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias, remitiendo las documentales que así lo acrediten, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

**112.** Asimismo a efecto de evitar que se repitan situaciones como las ocurridas a QV1, V2, V3 y V4, en un plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular al personal de la EM-Villahermosa del INM, en la cual se les exhorte a verificar adecuadamente que, si una persona cuenta con su documento emitido por la COMAR que lo acredite como refugiado o asilado, dicho derecho sea respetado conforme a la normatividad, debiendo remitir las documentales que así lo comprueben, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

**113.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**114.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV1, V2, V3 y V4, en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hecho y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les otorgue atención médica y psicológica que QV1, V2, V3 y V4 requieran, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Órgano Interno de Control en el INM, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva conforme a derecho proceda, por los actos y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos enfocados a la seguridad jurídica, legalidad, y en el principio de no devolución, poniendo énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, solicitantes de refugio y refugiados, el cual deberá ser impartido personal adscrito a la EM-Villahermosa del INM, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar

calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo de dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular al personal de la EM-Villahermosa del INM, en la cual se les exhorte a verificar adecuadamente que, si una persona cuenta con su documento emitido por la COMAR que lo acredite como refugiado o asilado, dicho derecho sea respetado conforme a la normatividad, debiendo remitir las documentales que así lo comprueben.

**SEXTA.** El INM en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, deberá girar las instrucciones procedentes a fin de analizar y valorar toda la documentación e información vinculada a la situación jurídica migratoria de las víctimas, con objeto de que se cancele su restricción de ingreso al territorio nacional emitida en el PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4. De lo cual deberá remitir las constancias que acrediten ello a este Organismo Nacional.

**SÉPTIMA.** El INM en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá entablar contacto con QV1, V2, V3 y V4 para confirmar su pretensión sobre el reingreso al país y de ser el caso y previo consentimiento de éstos, se efectúen las gestiones que sean necesarias para facilitar su ingreso al territorio nacional y puedan ejercer los derechos que les asistan, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

**OCTAVA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**115.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**116.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**117.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**118.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**RARR**